



**FEDERACION GALLEGA DE RUGBY**  
(Fundada en 1983)



Avda. Glasgow 11- Complejo Deportivo de Elviña, 15008- A Coruña

[www.fegarugby.es](http://www.fegarugby.es)

[secretaria@fegarugby.es](mailto:secretaria@fegarugby.es)

Tfno.: 981 137402 – Fax: 981 299005

## **RESOLUCIÓN DEL JUEZ ÚNICO DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN GALLEGA DE RUGBY, RELATIVO AL RECURSO INTERPUESTO POR EL CLUB RUGBY FENDETESTAS FRENTE A LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN DE 15 DE ENERO DE 2019**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Que el Juez Único de Competición, mediante Resolución de 15 de enero de 2019, procedió a SANCIONAR CON TRES PARTIDOS DE SUSPENSIÓN AL JUGADOR DE C.R.A.T CORUÑA (B), JOSÉ L. ROSADO PÉREZ (1107700) por comisión de Falta Leve 4 (artículo 89.d. del Reglamento de Partidos y Competiciones).

**Segundo.-** Frente a tal resolución, el CR Fendetestas, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, por entender que la resolución impugnada no es conforme a Derecho, por entender la infracción debió ser sancionada como Falta Leve 5 (artículo 89.e) del Reglamento de Partidos y Competiciones), en lugar de la calificación apreciada por el Juez de Competición.

A los anteriores antecedentes les resultan de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El artículo 89.e. del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby (aplicable a la Liga Gallega 1ª División de acuerdo con su normativa), señala que es constitutivo de Falta Leve 5 la *“Agresión con la con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, causando daño o lesión;”*.

En el presente caso, y según razona debidamente el CR Fendetestas en su recurso de apelación, la infracción cometida por el jugador debió ser calificada como Falta Leve 5 en lugar de Falta Leve 4, al haber causado daño o lesión al ofendido-perjudicado. No cabe duda, que una agresión que provoca asistencia hospitalaria, no bastando la mera curación o sanación en el mismo terreno de juego, debe ser considerada como causante de daño o lesión por lo que han de estimarse los argumentos del club recurrente.

**Segundo.-** Con respecto a la graduación de la sanción a imponer al jugador infractor, una vez que los hechos son calificados como infracción Leve 5 de las del artículo 89.e. del Reglamento de Partidos y Competiciones, atendiendo a las consecuencias derivadas para la salud del jugador agredido-perjudicado, que requirió asistencia incluso hospitalaria: y a que no consta que el jugador infractor haya mostrado arrepentimiento espontáneo por los hechos, procede a juicio de este Juez de Apelación, imponer la sanción de 4 partidos de suspensión.

Por todo lo que,

**RESUELVO** que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Club Rugby Fendetestas, anulo y dejo sin efecto la resolución del Juez Único de Apelación de 15 de enero de 2019 en lo referente a SANCIONAR CON TRES PARTIDOS DE SUSPENSIÓN AL JUGADOR DE C.R.A.T CORUÑA (B), JOSÉ L. ROSADO PÉREZ (1107700) por comisión de Falta Leve 4 (artículo 89.d. del Reglamento de Partidos y Competiciones), imponiendo en su lugar una SANCIÓN DE CUATRO PARTIDOS DE SUSPENSIÓN al mismo jugador y por la comisión de Falta Leve 5 (artículo 89.e. del Reglamento de Partidos y Competiciones).

Frente a la presente resolución, podrá interponerse recurso ante el Comité Galego de Disciplina Deportiva, en el plazo de quince días desde su notificación.

A Coruña, 23 de enero de 2019

EL JUEZ ÚNICO DE APELACIÓN